En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y asistencia del primer vocal Dr. R. Rubén Enrique Hayes y del segundo vocal Dr. F. Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L., A. N. c/ L. D. S. SRL s/ SUMARIO (Cobro de Pesos e Indem. de Ley)", expte. nro. 556/23,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 281/16), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de octubre de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. F. Nahuelanca, Dr. R. Rubén Enrique Hayes y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 116/23 de fecha 30 de junio de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia Definitiva nro. 556/2023. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito ID 1150X.. En el mismo escrito plantean apelación de los honorarios de los profesionales intervinientes por la actora, por altos. Corrido traslado a la contraparte, responde por escrito electrónico ID 1171037.

II. *El fallo apelado*:

La jueza de grado rechazó la defensa de prescripción interpuesta por la demandada, conforme el considerando 1). Asimismo, hizo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. A. N. L., y condenó a la demandada L.S D. S. S.R.L. a abonar a la actora, en el término de 2 días, la suma que surja de la liquidación a practicar por el área contable del Juzgado de los rubros admitidos en la demanda, conforme considerandos 2), con más los intereses, conforme lo expuesto en el considerando 3). Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

III. *Fundamentos del recurso*:

La parte demandada, mediante apoderamiento letrado, impugna la sentencia reseñada, con los siguientes argumentos:

a) En el primer agravio se queja por la fecha de ingreso -01/06/2013- tomada por la jueza de grado. Entiende que existe un análisis deficitario de la prueba, en tanto la magistrada toma aquella fecha y entiende que los testigos de autos coadyuvan a tal comprobación.

La parte apelante, en definitiva, niega la eficacia de los testimonios que avalarían la fecha de ingreso, primero, por considerarlo de oídas y no ser independiente el testimonio transmisor; luego, porque los testimonios no arrojarían certezas ni respecto de las funciones que desempeñaría la actora para la demandada, ni de la real fecha de ingreso. Dice que la testigo O. ubica a la actora realizando trámites de habilitación en abril o mayo de 2013 y que trabajó en el l. como encargada; que la Sra. C. habría dicho que

un año más o menos previo a junio de 2014 empezó la actora haciendo cafetería; y que la testigo P., hizo referencia a que la actora despachaba cargas con destino a Esquel para L. D. S., desde el año 2012 o 2013.

La demandada sostiene que tales declaraciones carecen de precisiones, siendo discordantes e insuficientes para conformar la convicción sobre tales extremos. Por contrario, considera que los testimonios de C. R. B. y H. E. G. son eficaces y verídicos sobre la fecha de ingreso el 05/06/2014. Que, además, ello coincidiría con el alquiler, por parte de la empresa, de un inmueble para la instalación de una sede local en calle San Martín nro. X., cuarto piso, de esta Ciudad, desde el 01/03/2014.

Entiende también que su postura no pierde envergadura por el otorgamiento de un poder previo a favor de la actora, porque tal no sería sinónimo de su utilización en fecha anterior al comienzo de la relación laboral.

Concluye diciendo que la sentencia es arbitraria, por haberse apartado de las constancias de la causa y solicita su revocación.

b) En su segundo agravio se queja porque la sentenciante tendría por acreditada con testimonios y prueba la tardía registración del vínculo, y por considerar iniciada la relación laboral el 01/06/2013; el cumplimiento por parte de la actora de una jornada completa de trabajo y el desempeño efectivo de tareas de encargada de sucursal.

Sostiene que la fecha de ingreso antedicha y que la actora se desempeñó como encargada de sucursal no coincidiría con los hechos expuestos en la demanda,

donde la Sra. L. habría expuesto, capítulo III, antecedentes del reclamo, párrafo 7°, que comenzó a laborar como encargada de la sucursal en el mes de marzo de 2014. Asimismo, sostiene el apelante que, para el período previo, que se correspondería con el no registrado, habría declarado la actora la realización de tareas que en nada se vincularían con la condición de encargado; tales la recepción y distribución de lentes. Entiende que, además, por entonces no existía un local comercial de la óptica.

Impugna la decisión de grado porque sostiene que la sentencia refiere a hechos no planteados por las partes; omite la consideración de hechos esenciales y probados; y resuelve una cuestión distinta. Se pronuncia sobre los postulados del principio de congruencia y sostiene que el Juez no puede actuar fuera del marco de lo pedido por las partes. Que, en el caso, aquello vedado ocurrió, que la jueza de grado se apartó de los hechos alegados por la actora, al extender las tareas de encargada a un período mayor al que esta indicó en su demanda.

A su turno, dice que la categoría de encargado se aplica, de conformidad con el art. 12 del Convenio Colectivo de Trabajo nro. 130/75 de Empleados de Comercio, al empleado que es responsable del trabajo que se realiza en un sector de una sección, actuando en calidad de ejecutor, distribuidor y supervisor de las tareas que se cumplan en aquel. Entiende que en la causa ni la distribución ni la supervisión están respaldados. Por contrario, que surgiría de los testimonios de Badano y G., que sus tareas eran las de retiro y despacho de materiales ópticos y que ningún otro testimonio demostró

la existencia de una mayor dotación de personal, en las épocas antedichas. Señala que, si la actora inicialmente trabajó sola, carecía entonces de personal a quien supervisar, y que por la época en que trabajó junto con la Sra. C., realizaban tareas distintitas.

Cita jurisprudencia en apoyo a su postura.

La parte demandada concluye su agravio, diciendo que la categoría invocada no luce respaldada por la prueba rendida, ni se ajusta a la norma convencional que la tipifica, que la decisión de grado es arbitraria y solicita la revocación de la misma.

c) En su tercer agravio se queja, entendiendo inaplicable la norma del art. 770 inc. b) del CCCN.

Luego de cita de jurisprudencia, sostiene que el cuerpo normativo vigente, al tiempo de la conclusión de la relación laboral, el 25 de junio de 2015, según carta documento CD X., era el Código de Vélez Sársfield. Entiende que no es posible aplicar una normativa vigente desde el 1° de agosto de 2015 a un evento ocurrido con anterioridad. Asimismo, cita la letra del art. 7° del Código Civil y Comercial de la Nación. Se opone a que el sistema de capitalización pueda ser aplicado ante un suceso ocurrido con anterioridad a la vigencia de la ley. Solicita la revocación de la decisión de grado.

d) La recurrente expone su cuarto agravio, entendiendo que es inaplicable la multa establecida en el art. 2 de la Ley 25323. Cita jurisprudencia. Sostiene que su parte procedió al pago en término de todo cuanto entendió que debía abonarle al actor. Que no corresponde la procedencia de la sanción porque, al efectuar el cómputo salarial, su parte tomó en cuenta una categoría convencional adecuada y luego desestimada judicialmente

a raíz de un análisis de complejidad de las circunstancias del caso y el derecho aplicable – CCT-. En definitiva, solicita que se revoque la decisión precedente, dejándose sin efecto la multa.

e) La parte demandada expresa su quinto agravio, entendiendo inaplicable el art. 1° de la Ley 25323. Considera que hubo una errada imposición de multa por parte de la jueza de origen. Considera que la norma alude a deficiente registración, y lo hace en los términos previstos en los arts. 9 y 10 de la Ley 24013, por lo que los datos de categoría profesional y jornada laboral no son exigidos por el art. 52 L.C.T., que sería el punto básico de la registración laboral. Sostiene que no procede la sanción prevista de verificarse solamente un pago insuficiente de la remuneración. Para finalizar plantea caso federal.

IV. *Contestación por la parte actora*:

a) Sobre el primer agravio, la actora insiste en que la fecha de ingreso real aconteció el día 01/06/2013, y que tal extremo fue acreditado por prueba testimonial. Solicita el rechazo del agravio.

b) Respecto del segundo agravio, sobre las tareas realizadas y el encuadre convencional, la actora controvierte a la postura de la demandada diciendo que comenzó a trabajar para la demandada el día 01/06/2013 cumpliendo funciones de encargada de segunda (art. 12 CCT 130/75) y que tales funciones fueron así ratificadas por los testigos ofrecidos por su parte. Sostiene que no existe vulneración del principio de congruencia y que la decisión de grado luce ajustada a Derecho.

c) Respecto del tercer agravio sobre inaplicabilidad del art. 770 inciso b) del CCCN,

entiende que debe ser rechazado, porque los intereses por anatocismo previstos en el art. 770 inc. b CCCN son de aplicación a los créditos laborales; que el proceso fue iniciado en el año 2016, y que ya estaba vigente el actual Código Civil y Comercial.

Interpreta que el inc. b) sobre la demanda judicial de la obligación opera en este proceso, por la fecha de inicio.

d) La actora se opone al cuarto agravio de la demandada sobre inaplicabilidad de la multa establecida en el art. 2 de la Ley 25323. Entiende que procede porque no se le abonaron las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 LCT, y tuvo que iniciar la presente acción para ello, cumpliendo con el recaudo de la intimación que requiere la norma. Considera que el agravio sobre este punto debe ser rechazado.

e) Se expide sobre la quinta queja, sobre la inaplicabilidad de la multa del art. 1° de la Ley 25323. Aquí también considera lo opuesto, que procede la multa porque la registración de la relación de la actora fue deficiente al momento de su cese. Cita jurisprudencia provincial y del foro local. Solicita el rechazo del recurso.

Tratamiento de los agravios:

Conforme la revisión de los agravios expuestos singularizados por la parte demandada en ID 24880823, el primero impugna la fecha real de ingreso a la relación laboral invocada por la parte actora, el 01/06/2013 y considera a las conclusiones de la sentencia inadecuadas a los testimonios que cita, así, la del testigo O., que ve a la actora realizando trámites de habilitación en abril o mayo de 2013, refiriendo además que trabajaba

en el l., era la encargada pero a instancias que ésta le contó. Argumenta sobre la insuficiencia de las testimoniales de oídas con cita de doctrina obtenida de la propia interesada.

Alude asimismo al testigo C., como amigo de la actora, el que dice que un año previo más o menos a junio/2014, que empezó haciendo cadetería.

Sigue alegando entonces que si todos los testimonios carecen de precisiones sobre las tareas que la actora habría realizado a favor de su parte en el periodo previo al mes de junio de 2014 y que no responden a las afirmaciones de la demanda, como que tampoco brindan claridad sobre el inicio, siendo vagas y discordantes, resultan en consecuencia insuficientes como prueba.

Suma la inexistencia de sede hasta el alquiler del inmueble en la calle San Martín nro. X., 4to. piso de esta Ciudad y las testimoniales de C. R. B. y H. E. G., que conforman el ingreso el 5 de junio de 2014, lo que no empaña por el otorgamiento del poder previo a su favor, pues su mera existencia sin otros elementos, no es sinónimo de su utilización en fecha anterior al comienzo de la relación laboral. Concluye que existe un yerro de fundamentación y de la prueba, lo que torna a la sentencia como arbitraria.

La recurrente cita en último lugar el documento que para la sentencia ocupa el primero, el poder especial de administración otorgado con fecha 01/04/14, por el socio gerente de la demandada, para que en nombre y representación de la empresa haga gestiones y actos de administración del comercio, obrante a fs.487/489, reconoce después las distinta fecha que se encuentra en

los recibos salariales, con la declarada al promover el trámite administrativo y la fecha 05/06/2012 en un TLC y en otro en 01/06/2013, luego expone la sentencia que la demandada se ha limitado a negar el punto sin brindar explicación que permita comprender de manera lógica y coherente las razones del otorgamiento de las facultades otorgadas en el poder, por lo que conforme con el art. 360 inc.1 del CPCCCh, considera verosímil la versión de la accionante por lo que tiene iniciada la relación laboral entre las partes el 01/06/2013, con cita del art. 9 L.C.T.

Resultando en el estudio de la problemática planteada, que L. del Sur" S.R.L., se constituyó en la ciudad de Esquel el 23 de enero de 2013 y que en la cláusula primera se especificaba que podía establecer agencias o sucursales en cualquier lugar de la República Argentina o del extranjero, que el poder especial de administración otorgado por la demandada el 1 de abril de 2014, asimismo otorgado en misma ciudad de Esquel, no solo fue a nombre de la parte actora, sino que también se incluía al Sr. J. C. C., con facultades de actuación conjunta o separadamente en representación de la sociedad, que el mismo nombre de C. aparece en el historial del personal dependiente a fs. 389 desde junio de 2013, pero como Sucesión de C. J. C. y si ambos se encontraban facultados desde la fecha del poder (1 de abril de 2014), con las más amplias atribuciones inherentes a la naturaleza del mandato, realizar todos y cada uno de los trámites, gestiones y actos de administración que hagan al desenvolvimiento y administración del comercio de la titularidad de la sociedad "L. D. S.", ubicado en la Ciudad de Comodoro

Rivadavia en tanto tal apoderamiento se otorgaba desde la ciudad de Esquel, la lógica es indicativa del conocimiento y la vinculación previa de A. N. L. con la sociedad para instruirla con tal cometido, primera lógica que fortalece la afirmación de la actora de una relación laboral a una fecha anterior a la sostenida por la empleadora.

Por otra parte, asimismo es lógica a contrario la recreación de la demandada que el poder especial no era sinónimo de su utilización, si la habilitación de la titularidad de la empresa demandada en Comodoro Rivadavia era cuestión pendiente, situación que aún al mes de noviembre de 2014 no se había cumplido, conforme surge del Acta de Inspección de la División de Inspectoría y Control de calidad del Ministerio Salud de la Provincia –atendida por la actora como Encargada–, donde le instruían que debían cumplimentar el pedido de Habilitación del Taller y pago del Arancel.

Entonces, el crédito de veracidad sobre la fecha de ingreso sostenido por la actora y frente al declarado por la demandada en el mes de junio de 2014, queda bien rechazado por la Sra. jueza a esta parte y por la sana crítica consecuente se confirma el otorgado a la accionante de conformidad con el art. 9 L.C.T.

Y con la existencia de tales antecedentes, los testimoniales objetadas ya no pueden ser descalificadas por ser simples declaraciones, si las mismas exponen sobre circunstancias congruentes con el poder especial de administración otorgado a la parte actora; cuando la ven realizando trámites de habilitación a la actora en abril o mayo de 2013, hechos que no empañan que el carácter de encargada lo conocían por la propia actora.

Así, el caso de A. M. O. y A. D. C., la ven hacer de hecho, al margen de referencias de "oídas" obtenidas naturalmente de las propias circunstancias de vida que las vincula. O. trabajaba precisamente en la oficina de habilitaciones y ayudó a la actora en los trámites en el año 2013 y C. fue empleada por la propia actora como cadeta, ello es, tienen conocimientos directos de los hechos al margen de lo oído.

Lo alegado sobre la inexistencia de sede comercial con anterioridad al contrato de alquiler en Comodoro Rivadavia, no definen a inexistencia de la relación laboral, desde que los testigos de esta ciudad la veían desde los años 2012 y 2013 en actividades vinculadas a los intereses de la empresa demandada, agréguese incluso la declaración de D. P. que era despachante de encomiendas de una empresa de transportes, que recibía las cargas que la actora traía con destino a la ciudad de Esquel, desde el año 2012 o 2013.

La testigo C. R. B. (fs. 511) y H. E. G. (fs. 512/512va.), con domicilios en la ciudad de Esquel, declaran en forma favorable a la demandada, el ingreso en año 2014, empero frente a la prueba asimismo resultante del poder especial anterior a esta fecha que reconocen estos dos testigos y las propias testimoniales aunque impugnadas por la demandada, la recurrente ha aplicado las facultades que le otorga el art. 9 LCT –ref. Ley 26428-, donde en la interpretación respecto a la prueba aún si fuera el caso de duda, resuelve de acuerdo a la norma, se decidirán en el sentido más favorable a la trabajadora.

Por todo lo expuesto se confirma la decisión de la Sra. jueza y se rechaza el agravio.

El segundo agravio se expide en que la sentencia resuelve otorgando una categoría de trabajo desde origen de la relación laboral, sentando relaciones de trabajo ajenas a la categoría de encargada y no invocadas por la actora, con lo que sostiene que incurre en el caso de incongruencia, pues se expide respecto a hechos no alegados por las partes. Impugna que recepte el cargo de encargada desde el 01/06/2013, desde que dicho cargo se invocó desde el mes de marzo de 2014, en tanto que con anterioridad la propia accionante se dedicaba a la recepción y distribución de lentes, a lo que agrega la inexistencia de local comercial.

La sentencia que se ha valido en tal sentido de las declaraciones testimoniales por las que establece la fecha de inicio de la relación laboral precedentemente receptada, no tiene sin embargo el mismo soporte respecto a la categoría inicial a partir de lo expuesto por la propia actora. La testigo O. la reconoce como encargada, pero sin señalar fechas, A. C. la señala como tal en junio de 2014, lo que no excluye que asimismo se hubiera desempeñado en tal categoría con anterioridad. El testigo C., remplazó a la parte actora en sus tareas de “encargado de logística” y dentro de tal cuadro de los hechos suministrados por las testimoniales, es en efecto la propia actora que declara su ingreso en las tareas de cadetería, que en el mes de enero 2014 el Sr. G., socio gerente de la demandada, le ofreció nombrarla como encargada del local, con proyección a ponerla en funciones al mes siguientes y que comenzó a cumplir tales funciones en el mes de marzo/2014 (fs. 77), razones por las que también le extiende el Sr. G. en el mes de abril de 2014 los poderes de administración, con

sus alcances precedentemente señalados. Precisamente es la lógica precedentemente desbrozada con motivo del primer agravio, tal extensión del poder especial de administración otorgado en la ciudad de Esquel a una persona domiciliada en esta Ciudad de Comodoro Rivadavia, indicaban el conocimiento precedente de la mandataria, con lo que a tenor de lo expuesto y restantes circunstancias, el agravio procede parcialmente y el reconocimiento de la categoría de encargada de segunda del art. 12 del CCT 130/75, procederá a partir del mes de marzo de 2014, ajustándose la liquidación ordenada en la sentencia con estos alcances.

Como consecuencia de lo resuelto, desde que en tiempo anterior siempre se la vio por los testigos en tareas administrativas, que la propia demandada en su oposición le reconoce que era "la encargada de la recepción y distribución de lentes", dada la amplitud de tareas acordes que señala el CCT 130/75 en el art. 6, se adecua la categoría señalada en los recibos salariales, "Administrativo B", con lo que la liquidación desde octubre/2013 al mes de febrero/2014, se formalizará con tal categoría (art. 167 del CPCCCh).

Se agravia la recurrente en el tercer agravio, en razón de que la sentencia impone la capitalización de los intereses conforme con el art. 770 inc. b) del CCCN, entendiendo que la misma solo constituye un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento, y si ello no opera así, el resultado se vuelve injusto. Opone por otra parte que el temperamento no se encuentra autorizado por el Código Civil que regía al momento del distracto. Opone el principio que no se

deben “intereses sobre intereses” que aún mantiene el art. 770 CCCN y a todo evento que aplicar la norma importaría la aplicación retroactiva de la ley.

La tesitura de la recurrente se encuentra ampliamente superada por la jurisprudencia, desde las conocidas posturas de juristas que con la aparición del CCCN y frente a la previsión del art. 770 del CCCN, en cuanto discrepaban si alcanzaba la nueva norma sobre la capitalización de intereses a juicios pendientes anteriores al nuevo Código, sin finiquito de la resolución de tal rubro al momento de la sentencia, la cuestión fue resuelta por la aplicación del art. 7 del CCCN, que determina que a partir de la entrada en vigencia del mismo, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes, marco en el que ingresa el rubro intereses, si bien nacidos vigente el Código Civil, mantuvieron y mantienen su continuidad en tanto no fue satisfecha la obligación principal, con lo que quedan regidos por el CCCN, por tratarse de situación jurídica preexistente.

Se rechaza el agravio.

En cuanto se pugna por la inaplicabilidad del art. 2 de la Ley 25323 por errónea aplicación de la multa, además de argumentar que su aplicación responde a una mora reticente lo que se interpela formalmente y resulta claramente adeudado por el trabajador, pero que no es el caso de autos porque resulta incuestionable que la demandada procedió al pago de lo que entendía debía abonar.

El confronte de lo primeramente alegado con la decisión del fallo en la aplicación de la sanción demuestra en efecto la errónea concepción de la

sentencia, al no tratar la oportuna defensa de la demandada a fs. 111/111vta., con cita del fallo del STJ de la Provincia y expresión concreta que la imposición de la multa requiere el emplazamiento expreso con mención del art. 2 de la Ley 25323 o como amplía y sostiene en dicha oportunidad la recurrente aludiendo al telegrama intimatorio, que no basta la cita genérica de la ley y su falta impide la pretensión indemnizatoria.

Es, en efecto, la previsión de la Ley 25323 al referir el art. 2 que dispone la intimación fehaciente, no así en lo que se refiere al art. 1 de la misma normativa. El detalle no se encuentra cumplido en la intimación de la CD señalada en la sentencia, la que menciona genéricamente las leyes 24013, 25323 y 20744.

Aunque por otros motivos, el fallo Plenario n° 313 de fecha 5/6/2007 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, vierte entre otros la opinión de la Dra. F., que el requerimiento resulta insoslayable, desde que se trata de sancionar al empleador que a pesar de ser intimado de pago no lo hace y se explica, en este caso no está en juego el ilícito por el incumplimiento, sino que se trata de un tramo posterior al emplazamiento impuesto por la notificación fehaciente. La lectura del texto ha sido muy precisa al describir las indemnizaciones que se incrementan, e incluso ha detallado los artículos precisos que le dan sustento. Este matiz no deja posibilidad alguna para extender como si fuéramos pretores (dice la Dra. F.), los alcances de una norma que debe ser interpretada con carácter restrictivo, porque tiene una genealogía punitiva y eleva la cuantía de un crédito (*cf*. Revista de *Derecho*

Laboral, 2011-2, "Extinción del contrato de trabajo", IV ed. Rubinzal Culzoni, pág. 213).

Por lo expuesto se hace lugar al agravio y revoca lo ordenado por la sentencia de conformidad.

Quinto agravio, la inaplicabilidad de la multa del art. 1 de la Ley 25023.

Opone la parte demandada recurrente que se agravia por la errada imposición de la multa del art. 1 de la Ley 25323, pues dicha norma alude a la deficiente registración en los términos de los arts. 9 y 10 de la Ley 24013, datos de la categoría profesional y jornada laboral que no son exigidos por el art. 53 LCT, punto básico de la registración laboral.

El entendimiento de la alegante que el art. 1 de la Ley 25323 alude a los términos de los arts. 9 y 10 de la Ley 24013 carece de sustento, desde que el primer párrafo del art. 1 prevé su propia causal e incremento indemnizatorio con carácter general, falta de registración o registración deficiente, sin que encuentre interesada ni se peticione la aplicación de los arts. 9 ni 10 de la Ley 24013.

Se rechaza el agravio.

De acuerdo a los agravios tratados, el recurso prospera parcialmente y se tendrá presente la reserva del caso federal.

Costas:

Las costas, atento a la naturaleza del juicio y en cuanto prospera el juicio en lo fundamental, se imponen a la parte demandada y confirman las de primera instancia, sin perjuicio de las variables que corresponden.

Los honorarios de la primera instancia, siendo en porcentuales, se conforman en todo caso a la importancia y resultado del juicio, por lo que se confirman (arts. 5, 6, 7, 9 y con cords. Ley XIII n° 4 del DJ).

En la alzada, con las pautas señaladas y más el art. 13 de la misma ley de aranceles, propongo los honorarios del Dr. N. E. C. en 28% y los del Dr. E. G. H. J., en 25%, de los correspondientes por cada parte en primera instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada L. D. S. SRL, bajo apoderamiento letrado, fundado en ID 1150X. contra la sentencia de fecha junio 30 de 2023, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 2) de la parte resolutiva de la sentencia aludida, respecto a la liquidación retributiva ordenada a tenor del CCT 130/75, la que se practicará desde el 01/10/2013 al mes de febrero de 2014, con la categoría de Administrativo B y desde marzo/2014 a junio de 2015 en la categoría de Encargada de Segunda (art.12 CCT 130/75), se excluirá de la liquidación el art.2 de la Ley 25323 –que queda revocada-, sin perjuicio de los restantes alcances e intereses conforme a lo ordenado.

3) Confirmar el punto 3) de la parte resolutiva de la sentencia.

4) Costas de la alzada a la parte demandada, proponiendo la regulación de los honorarios de conformidad al considerando respectivo.

5) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada en ID 1150X..

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (ID 1143176, agravios ID 1150X.). Obra réplica de la contraria (ID 1171037).

I. *Antecedentes*:

La sentencia dictada en la instancia de grado rechazó la defensa de prescripción interpuesta por la demandada. Hizo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. A. N. L., DNI X., y condenó a la demandada L.S D. S. S.R.L. CUIT X. a abonarle, en el término de DOS (2) días, la suma que surja de la liquidación a practicar por el área contable del Juzgado de los rubros admitidos en la demanda, con más los intereses, todo ello según los considerándoos respectivos. Impuso las costas a la parte demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. No conforme con lo decidido, interpuso la parte demandada recurso de apelación.

II. *Agravios. Tratamiento y solución*:

En el tratamiento, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos" (301:970 y 311:1191).

En tal senda, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para

calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Aclarado ello, anticipo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del apelante y que son desarrollados en el voto del distinguido señor camarista que me ha precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento.

Adelanto por último que, con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que son objeto de agravio, abordaré en forma conjunta las cuestiones objeto de queja que así lo ameriten, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197, entre otros).

En la solución, y respecto de la queja vinculada a la fecha de ingreso admitida en la sentencia, he de decir que, del detallado estudio de las constancias de autos, advierto que a fs. 41/42 de autos luce agregada Escritura Número Ciento Veintitrés, fechada 1° de abril de 2014, por la que la firma "L. del Sur SRL" otorgara Poder Especial de Administración a favor de la actora Sra. A. N. L., dato indiciario que da cuenta de que el

inicio de la relación laboral mal puede haber tener fecha anterior. Aduno a ello, el informe de la AFIP, efectuado a requerimiento de la propia accionante, obrante a fs. 389/397, en que el organismo estatal registra a la actora a partir del período 06/2014 -ver fs. 391-, lo que resulta coincidente con la fecha que figura en los recibos de haberes que aquella acompañara con el escrito de demanda –fs. 46/51-. Asimismo, y en consonancia con lo expuesto, ha de ponerse de resalto que la misma actora, en el marco del TCL 87391718 fechado 22 de junio de 2015 -fs. 17-, dirigido a la demandada y en el que intimara se aclare su situación laboral, manifestó expresamente "Habiendo ingresado a prestar servicios para usted en una estricta relación de dependencia en fecha 05/06/2014…", todas estas probanzas objetivas que permiten tener como cierto que aquella fue la verdadera fecha de inicio de la relación laboral. Lo expuesto, y tal como lo señala el apelante, se contrapone con las declaraciones testimoniales en que se fundara el decisorio en crisis, las que, en parte resultan vagas en la definición de la misma, más que se sustentan varias en dichos de terceros, entre ellos la accionante, constituyendo así el típico supuesto de las denominadas de oídas o de referencia, es decir testimonios de aquel que no ha percibido un acontecimiento por sus sentidos sino por lo que otra persona, que sí lo presenció, le transmitió, y así es que su ponderación debe hacerse extremando su evaluación armónica con los restantes elementos probatorios recogidos, los que en el particular precisamente no permiten otorgarle entidad. Luego, entiendo que corresponde admitir el agravio y establecer que la real

fecha reingreso de la actora fue el día 5 de junio de 2014.

Lo decidido acerca de la valoración de las declaraciones testimoniales resulta de vital importancia en orden a la dilucidación de las restantes quejas del recurrente. En principio, cierto es que la sentencia revela evidente incongruencia al determinar la categoría de la actora como "encargada" desde una fecha que ni siquiera esta plantea en su escrito postulatorio.

Corresponde así poner de resalto que el juez no puede actuar fuera del marco de lo pedido por las partes. La aplicación práctica del principio de la congruencia procesal implica que le está prohibido resolver sobre cuestiones no propuestas. Tampoco puede dar una solución distinta o diferente a la que se planteó entre el objeto de la demanda y la resistencia, ni tiene la posibilidad de ampliar la condena superando la expectativa que se expuso en los escritos postulatorios. En suma, el mentado principio representa una proyección del principio dispositivo exigiendo que la sentencia definitiva se refiera estrictamente al objeto procesal planteado como pretensión de las partes; por lo cual, solo estas podrán quedar alcanzadas por el pronunciamiento; y los hechos referidos serán, únicamente, los alegados por las mismas.

Ello así, no debe desconocerse que "La traba de la litis, que se configura con la llamada "litis contestación" -y que en la moderna doctrina se reemplaza por la "relación procesal"- se integra con los actos fundamentales de la demanda y su contestación. Y en tanto el primero de ellos determina la persona llamada

a la causa en calidad de demandado, la naturaleza de la pretensión puesta en movimiento y los hechos en que esta se funda -art. 330, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación-, el segundo delimita el "thema decidendum" y concreta los hechos sobre los que deberá versar la prueba -art. 356, Cód. cit.-, quedando de tal modo precisada la esfera en que ha de moverse la sentencia -art. 34, inc. 4°, y 163, inc. 6°, del aludido cuerpo legal- (*cf*. Cámara en Pleno, Causa 5213 "Insignia Cía. Arg. Seg. Grales. S.A. c/ Martín, Manuel y otros s/ Ordinario" del 12.5.78).

La solución que aquí fuera dada excediendo la pretensión esgrimida por aquella, resulta en rigor de verdad "extra petita". Es que, como se ha dicho, "el procedimiento laboral permite fallar "ultra petita", es decir, que dado cierto reclamo (sueldo de enero por ejemplo), la sentencia puede condenar por suma mayor a la reclamada, si de la prueba surge que ese sueldo era superior al peticionado. La resolución no podría condenar, en cambio, por una remuneración no reclamada (en la hipótesis, sueldo de febrero), aunque se pruebe que ese mes resta impago. En otros términos: se puede condenar por más de lo pedido (*ultra petita*) pero no condenar por lo no pedido (*extra petita*)..." (Capel. Trelew, "M. R. c/ S. SA", 24-08-01, elDial.com - BC1A00).

Amén de ello, y habiéndose resuelto lo relativo al inicio de la relación laboral, no encuentro prueba alguna concreta que acredite la categoría laboral indicada, ello conforme las características que debe reunir la misma de acuerdo con el CCT de la actividad (130/75). En dicho contexto, la necesidad de una prueba

como la pericial contable hubiera podido aportar algo de luz al pretendido reclamo, reportando categoría e ingreso mensual, para el supuesto en que así correspondiera, pero la orfandad probatoria fulmina su pretensión.

Lo propio ocurre con las multas previstas en los arts. 1° y 2° de la Ley 25323. Sobre estas, recuerdo que el art. 1° de la Ley 25323 es suficientemente clara cuando dispone en su párrafo primero: "Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20744 (texto ordenado en 1976) artículo 245 y 25013 artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente...", supuesto que conforme se ha resuelto no aplica al caso. Ya en lo que refiere al art. 2° de la norma, este establece que "Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, estas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago". Surge de las constancias de autos que la indemnización fue abonada en fecha –ver

recibo fs. 14/15-, por lo que la multa prevista es improcedente en el caso particular.

Lo expuesto hasta aquí, y en razón de que no se adeuda capital alguno a la actora, torna improcedente la aplicación de intereses como su capitalización de acuerdo con lo establecido en el art. 770 CCCN.

Por lo expresado, propondré la revocación del fallo de grado y el consecuente rechazo de la demanda instaurada por la actora Sra. A. N. L. contra la firma "L. D. S. SRL".

Costas:

Resueltas las cuestiones, resta resolver las costas de la alzada, las que en orden a lo que se decide corresponde sean readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. Ello torna abstracto el tratamiento del recurso interpuesto contra la regulación de honorarios. Así, impondré las costas de ambas instancias a la actora vencida por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh).

Respecto de los honorarios profesionales, se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4 DJP-, fijándose por la actuación en la primera instancia para el Dr. E. G. H. J., en el 25%, para los Dres. E. N. y R. C. W., conjuntamente, en el 11%, para la Dra. L. F., en el 1%, y para los Dres. R. C. de la F., F. A. C. y N. A. C., conjuntamente, en el 3%, porcentajes sobre el monto del proceso. Por las labores ante esta alzada, se fijan para el Dr. E. G. H. J., en el 30%, y para el Dr. N. A. C., en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, en todos los casos con más la alícuota del IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, revocando el fallo de grado y así rechazando la demanda interpuesta por la Sra. A. N. L. contra la firma L. D. S. SRL.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la actora, conforme considerando respectivo (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por la actuación en la primera instancia para el Dr. E. G. H. J., en el 25%, para los Dres. E. N. y R. C. W., conjuntamente, en el 11%, para la Dra. L. F., en el 1%, y para los Dres. R. C. de la F., F. A. C. y N. A. C., conjuntamente, en el 3%, todos ellos a calcular sobre el monto del proceso en atención al resultado del pleito. Por las labores ante esta alzada, fijar para el Dr. E. G. H. J., en el 30%, y para el Dr. N. A. C., en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, en todos los casos con más la alícuota del IVA de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Las soluciones propuestas por los votantes difieren sustancialmente, aun cuando en lo formal existiría acuerdo sobre el rechazo de la indemnización del art. 2 de la Ley 25323.

Tales extremos exigen mi pronunciamiento sobre todos los agravios expresados contra la sentencia dictada.

Poco es lo que puedo agregar a la exposición del Dr. Nahuelanca, mis apreciaciones acuden al cumplimiento

de la manda contenida en el artículo 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut sobre el voto fundado para lograr la mayoría de al menos dos miembros de la Sala.

Los dos primeros agravios, constituidos por la fecha de ingreso y la categoría laboral remiten al examen y valoración de la prueba efectuada por la sentenciante.

El principio protectorio consagrado en normas preeminentes de nuestro ordenamiento (art. 14 de la C.N.) consiste en una tutela preferencial a favor del trabajador y tiende a nivelar las desigualdades que se producen intrínsecamente en la relación sustancial que los vincula y trasciende también a la relación jurídico procesal. Las manifestaciones procesales de este principio protector son: la redistribución de la carga de la prueba, la relatividad de ciertas pruebas, la ampliación de las facultades del juez (*cf*. Cosmópolis, Mario Pasco, "El principio protector en el proceso laboral", p. 193 y ss.).

También diré, como en otras oportunidades, que la apreciación del material probatorio constituye materia reservada a los jueces de mérito, y que el límite que encuentra tal facultad lo constituye la eficaz alegación y demostración de absurdo al apreciar los hechos sin la prudencia que la ley exige, y en el caso no advierto que ello se verifique.

Para decidir en el modo en que lo hizo, la jueza de grado tuvo en cuenta el poder Especial de Administración otorgado el 1/4/14 por el gerente de la demandada; la fecha de ingreso consignada en los recibos de sueldo (5/6/2014) y sin dejar de advertir las

distintas fechas que la propia actora consignó en las intimaciones previas como de inicio de la relación, habida cuenta que la demandada no brindó explicación que permita comprender de manera lógica el otorgamiento de las facultades amplias que emergen del poder otorgado "para realizar trámites, gestiones y actos de administración que hagan al desenvolvimiento y administración del comercio", con fecha anterior a la consignada como de ingreso, por imperio del art. 360 inc. 1 del CPr y el art. 9 LCT tuvo por iniciada la relación laboral el 1/6/2013, como señalo la actora.

A ello agregó especialmente los testimonios de A. O. –que trabajaba en Habilitaciones-; A. C. –que fue contratada por la actora para ser cadete de la demandada- y D. P. –que era despachante de encomiendas- y conocía a la actora porque despachaba encomiendas de un l. de anteojos a Esquel. Todos ellos abonaron la versión de la actora sobre el inicio de la relación.

Tales declaraciones han sido valoradas por la sentenciante a la luz de los principio de primacía de la realidad.

Va de suyo que no se otorgaría poder general amplio de administración a quien se desconoce, o con quien no se ha tenido oportunidad de entablar un vínculo que persuada de la confianza que implica la extensión de un poder así, en una ciudad distinta a la de la sede principal de la empresa y en la cual debían efectuarse todos los trámites para habilitar el l. y que hasta el mes de noviembre aun no estaban concluidos.

La propia categoría de "cadete" invocada con anterioridad a la fecha en que devendría en "encargada" advierte sobre el vínculo, tratándose de despachar

envíos y control de pedidos, recepción y distribución de lentes, se encuentra abonada por la declaración de un tercero totalmente ajeno a la empresa como el empleado de la empresa de transportes P., quien declaró conocer a la actora en razón de tal actividad que ubica en los años 2012/2013.

La falta de precisión que achaca el recurrente no es óbice para concluir en la manera que lo hizo la jueza, pues no puede exigírsele a quien es absolutamente ajeno a la relación, la precisión de un reloj suizo en cuanto a las fechas, sobre todo quienes si trabajaron con la actora lo confirmaron como es el caso de C..

Valorando en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica los testimonios brindados por C., O. y P., entiendo que está suficientemente acreditado que la actora comenzó a prestar servicios para la demandada en una fecha anterior a la registrada por la accionada.

La prueba informativa de AFIP, que registra como fecha de ingreso de la actora el mes de junio de 2014 no implica que dichos asientos respondan a la realidad, pues se tratan de declaraciones o inscripciones emanadas de la empleadora exclusivamente a las que la trabajadora no tiene acceso para su control y/o modificación y por ello no pueden serle opuestos.

Por otra parte, al encontrarse acreditado mediante la prueba testimonial analizada precedentemente que la actora comenzó a prestar servicios para la demandada con anterioridad, tal circunstancia lleva a concluir que las inscripciones presentadas por la accionada contiene datos falsos sobre la fecha de ingreso y que, por lo tanto, tales instrumentos carecen de toda eficacia probatoria.

Nótese que la testigo C., quien efectuó las tareas de “cadete” o “ruting” (que con anterioridad realizaba la actora), no tenía recibo de sueldo formal, sino en un “talonario de esos que se compran en el kiosco”, extremo que autoriza a pensar que en las mismas condiciones realizó tal tarea la actora.

En función de los elementos testimoniales reseñados (valorados conf. arts. 390 CPr y 9 LCT), dada la ausencia de toda prueba en contrario que le sea oponible, cabe tener por acreditado que el vínculo que unió a la accionante con la demandada se inició en junio de 2013.

Desde esta perspectiva, propicio confirmar lo decidido en la instancia de grado, sobre el punto.

El segundo agravio, relativo a la categoría y fecha de inicio de la misma, es de parcial recepción, pues surge de la propia demanda que el reclamo versó en el reconocimiento de la categoría de encargada a partir de marzo de 2014, coincidente con la extensión del poder de administración el primer día de abril de ese año, aun cuando el inicio de la relación es el 1/6/2013 como cadete, según las propias manifestaciones de la actora y los testimonios recabados.

No obstante, surge de los recibos de sueldos que la misma se le asignó la categoría de Administrativo B, reclamando la actora diferencias a partir de octubre de 2013 respondiendo a las tareas desempeñadas conforme se concluyó, corresponderá efectuar la liquidación desde octubre de 2013 a febrero de 2014 según tal categoría y en adelante, a partir de marzo de 2014 en la categoría Administrativo F que responde al encargado de segunda (art. 12 CCT 130/75).

El tercer agravio, esta constituido por la pretensión de inaplicabilidad del art. 770 inc. b) del CCCN por tratarse de una relación que se terminó bajo la vigencia del código velezano que prohibía el anatocismo.

He tenido oportunidad de expedirme al respecto en la SD "L" 18/19, señalando que el art. 7°, el CCCN dispone la aplicación inmediata de dicho cuerpo legal a las consecuencias no consumadas de las relaciones jurídicas existentes al momento de su entrada en vigencia. El régimen de intereses es un supuesto de este principio (*cf*. Kemelmajer de Carlucci, Aída, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 148).

Partiendo de la premisa según la cual los intereses moratorios integran el concepto de indemnización (Ramón Pizarro y C. Vallespinos en su obra "Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones", Tomo 1, ed. Hammurabi) y teniendo en cuenta que el sistema indemnizatorio argentino tiene raíz constitucional, pues el art. 14 bis reconoce a todos los trabajadores una protección contra el despido arbitrario que se particulariza en el art. 245 de la LCT a través de una fórmula en la que se tarifan los daños sin admitir prueba en contrario a cambio de los beneficios de certeza e inmediatez.

De allí que la omisión antijurídica del pago indemnizatorio devengado genera un nuevo daño al ahora-extrabajador. Advirtiéndose dos situaciones: la indemnización como consecuencia del despido arbitrario y la que se debe como consecuencia del incumplimiento

en el pago de la indemnización devengada como consecuencia del despido arbitrario.

Es por ello que como integrante del sistema indemnizatorio, el acápite referido a los intereses y su capitalización resulta una consecuencia no agotada de la relación jurídica nacida al amparo de la anterior legislación pero a la que le son aplicables inmediatamente la normas del nuevo CCCN (así he sostenido en anteriores pronunciamientos SD "L" 28/2017; SD "CyC" nro. 51/2017, 18/2018, entre otros). En consecuencia acuerdo con el colega que votó en primer término en el rechazo del agravio.

Continúa la queja con la condena al pago de la multa dispuesta por el art. 2 de la Ley 25323 porque no fue interpelado al pago de lo debido y continuó en una mora reticente de lo claramente adeudado. Refiere que la demandada procedió al pago en término de todo cuanto entendió debía abonar.

En rigor de verdad, la sentenciante omite el tratamiento de la defensa opuesta al trabarse la litis y en esta instancia el recurrente modifica su argumentación. Ello obliga a considerar el material de análisis desde las pretensiones oportunamente introducidas.

La actora reclamó el pago de diferencias adeudadas por liquidación final e indemnización por despido, SAC proporcional, integración del mes de despido y su SAC, sustitutiva de preaviso y su SAC, diferencias salariales incluidas horas extras desde octubre de 2013 hasta la desvinculación.

Pero en las intimaciones previas, omitió toda referencia concreta a tales conceptos, globalmente dijo

“intimo en un plazo… proceda a ajustarme el pago de la liquidación final más conceptos indemnizatorios de la Ley por despido tomando desde la real fecha de ingreso, mas la categoría de encargada… bajo apercibimiento de reclamar indemnizaciones previstas en las leyes 24013, 25323 y 20744…”.

Frente al reclamo judicial de la multa del art. 2 de le Ley 25323 la demandada opuso la inhabilidad de tal intimación cursada para lograr la indemnización según la doctrina del STJCh.

No habiendo efectuado tal análisis la sentenciante y dado curso a la indemnización sin reparar en los recaudos de la intimación.

La disposición legal, exige la presencia de dos elementos: a) intimación al empleador para que pague los conceptos mencionados en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT; b) que el trabajador se haya visto obligado a "iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio".

El art. 2 Ley 25323 exige la fehaciencia de la intimación de las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20744, no resulta cumplida si la intimación es global de “prestaciones dinerarias”, sin mencionar o los números de los artículos o los rubros que comprenden: indemnización sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido e indemnización por antigüedad.

La ley no exige una forma predeterminada, pero deben mencionarse en las intimaciones al menos los respectivos rubros, recaudos que no cumple la mera mención de intimar el pago de “ajustarme el pago de la liquidación final más conceptos indemnizatorios de la

ley por despido tomando desde la real fecha de ingreso, más la categoría de encargada… bajo apercibimiento de, entre otras, la ley 25323.

Su carácter autónomo y punitivo, tornan insoslayable la individualización de las condiciones mencionadas en el art. 2 Ley 25323 que se estimaren incumplidas.

Siendo ello así, es de toda evidencia que la intimación no cumplió con los recaudos para viabilizar la indemnización pretendida.

Por último se alza la recurrente contra la imposición de la multa del art. 1 de la Ley 25323. Postula que sanción se refiere a los supuestos de los arts. 9 y 10 de la Ley 24013.

La norma establece que para aquellos supuestos en los que la relación laboral no se encontrare registrada o lo estuviere de modo deficiente, ya extinguido el vínculo, habrá una duplicación en el monto en las indemnizaciones por antigüedad.

Mientras no existe ninguna duda de que la referencia a las relaciones no registradas implica un reenvío al art. 7° de la Ley 24013, la utilización del término “de modo deficiente” no implica un reenvío inequívoco a los arts. 9° y 10 de la Ley Nacional de Empleo. Claro está que estos supuestos se tratan de casos de registración deficiente, pero ello no significa que allí se agoten estos.

Pero más allá de ello, y que exista doctrina y jurisprudencia que se han volcado por una interpretación restrictiva y ha limitado el ámbito de aplicación a la pretensión del recurrente, en el caso, habiendo concluido que se registró una fecha de ingreso falsa,

cual es el supuesto del art. 9 de la Ley 24013, el agravio no prospera.

Costas y honorarios:

La modificación que se propone no enerva la calidad de vencida de la demandada, razón por las que las costas de ambas instancias están a su cargo.

Mantendré los honorarios fijados para la primera instancia, toda vez que se regularon en porcentajes y de conformidad con las previsiones de los artículos 6, 7, 9 y 38 de la ley arancelaria.

En cuanto a los honorarios de esta instancia y teniendo en cuenta la escala prevista en el art. 13 de la ley arancelaria, adhiero a la cuantificación efectuada en el primer voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Por todo lo expuesto, adhiero a la fórmula decisoria propuesta por el primer votante.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia del Dr. Hayes, la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada L. D. S. SRL, bajo apoderamiento letrado, fundado en ID 1150X. contra la Sentencia nro. 116/23 de fecha 30 de junio de 2023, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 2) de la parte resolutiva de la sentencia aludida, respecto a la liquidación retributiva ordenada a tenor del CCT 130/75, la que se practicará desde el 1 de octubre de 2013 al mes de febrero de 2014, con la categoría de Administrativo B y desde marzo de 2014 a junio de 2015

en la categoría de Encargada de Segunda (art. 12 CCT 130/75), se excluirá de la liquidación el art. 2 de la Ley 25323 –que queda revocada-, sin perjuicio de los restantes alcances e intereses conforme a lo ordenado.

3) Confirmar el punto 3) de la parte resolutiva de la sentencia.

4) Imponer las costas de la alzada a la parte demandada.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. N. E. C. en el veintiocho por ciento (28%) y al Dr. E. G. H. J. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada en ID 1150X..

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 46 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"